

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-137/2018.

**RECURRENTE:** JOSÉ GARZA  
RODRÍGUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES.

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL  
GARCÍA FIGUEROA.

**COLABORARON:** MÓNICA DE LA  
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ Y  
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ  
ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por José Garza Rodríguez, por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente a Diputado del Congreso de la Unión por el Distrito 2 de Nuevo León, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey de la mencionada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-177/2018**, que confirmó el acuerdo

**A09/INE/NL/CD02/29-03-2018** del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, relativo a la negativa de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa presentada por el recurrente y José Manuel Castro Martínez, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Acuerdo INE/CG387/2017.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG387/2017**, por el que se emitieron los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”.

**2. Expedición de constancia de aspirante.** El cinco de octubre del dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León expidió a José Garza Rodríguez, su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral en la mencionada entidad federativa.

**3. Ampliación de plazos para recabar el apoyo ciudadano en Nuevo León (Acuerdo INE/CG514/2017).** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó, entre otras cuestiones, ampliar la fecha límite para recabar apoyo ciudadano, concluyendo para el caso de diputados federales el once de diciembre del año pasado.

**4. Juicio ciudadano federal SM-JDC-16/2018.** El veintiséis de enero del dos mil dieciocho, el hoy recurrente promovió el juicio ciudadano SM-JDC-16/2018, contra el oficio INE/JDE06/NL/078/2018 por el que se le comunicó la modificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos recabados.

El veintidós de febrero siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar el acto impugnado.

**5. Acuerdo INE/CG87/2018.** El catorce de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG87/2018, por el cual aprobó el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018 y determinó, entre otras cuestiones, que el recurrente no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para su registro como candidato independiente a diputado federal.

**6. Recurso de reconsideración SUP-REC-69/2018.** El nueve de marzo del presente año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-69/2018, en el que

determinó desechar la demanda presentada por José Garza Rodríguez, en contra de la sentencia emitida en el SM-JDC-16/2018.

**7. Acuerdo A09/INE/NL/CD02/29-03-2018.** El veintinueve de marzo de este año, el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León aprobó por unanimidad de votos, en sesión especial, el acuerdo **A09/INE/NL/CD02/29-03-2018**, relativo a la negativa de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa presentada por el recurrente y José Manuel Castro Martínez, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente. En esa misma fecha se llevó a cabo la notificación personal al ahora impugnante.

## **II Juicio Ciudadano federal SM-JDC-177/2018.**

**1. Demanda.** Por escrito de tres de abril de dos mil dieciocho, José Garza Rodríguez promovió juicio ciudadano federal, en contra del acto mencionado en el número que antecede, el cual quedó registrado con la clave alfanumérica SM-JDC-177/2018.

**2. Sentencia impugnada.** El once de abril siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó confirmar el acto impugnado.

## **III. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el catorce de abril de dos mil dieciocho, José Garza Rodríguez interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción en Sala Superior.** El quince de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-SGA-SM-1232/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

**3. Turno de expediente.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-137/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup>

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>2</sup>

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>3</sup> y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un juicio de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.



A efecto de situar en su contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que, José Garza Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir la negativa de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa, presentada por el recurrente y José Manuel Castro Martínez, en sus calidades de propietario y suplente, respectivamente, que le fue notificada mediante el acuerdo **A09/INE/NL/CD02/29-03-2018**, por parte del Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, haciendo valer los siguientes agravios:

I. Argumentó que el acuerdo impugnado estaba indebidamente motivado, ya que incumplió con el principio de legalidad para justificar su acto de autoridad dado que no expreso con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para que se le negara el registro como candidato independiente a la Diputación Federal del 02 Distrito en el Estado en el Estado de Nuevo León.

II. Negó que la resolución impugnada no expresó razonamientos jurídicos por los cuales se le negó el registro como candidato independiente al distrito que contiene, dejándolo en estado de indefensión.

III. Adujo que su garantía de audiencia le fue otorgada de manera incompleta, ya que del acta circunstanciada levantada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se aprecian apoyos ciudadanos que no fueron revisados y validados en ese momento.

**IV.** Refirió que la autoridad realizó una serie de determinaciones respecto a los apoyos ciudadanos sin hacerlo de su conocimiento.

La Sala Regional Monterrey, ahora responsable, al analizar los agravios del enjuiciante arribó a la conclusión de confirmar el acuerdo combatido, bajo las consideraciones siguientes:

- Primeramente, en cuanto al agravio relacionado con la indebida motivación del acto reclamado, señaló que no le asistía la razón al recurrente, ya que contrario a lo que sostiene, el acuerdo de registro se encontraba debidamente motivado, al referir en su considerando 12, que de la revisión del apoyo ciudadano se advirtió que no cumplió con los requisitos para obtener su registro, debido a que el Consejo General determinó que no obtuvo el porcentaje mínimo ni la dispersión geográfica requeridos.

- Al efecto, la Sala Regional explicó que los razonamientos del Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una diputación federal en el proceso electoral federal 2017-2018, aprobado por el acuerdo INE/CG87/2018, forman parte de la decisión tomada en el acuerdo de registro A09/INE/NL/CD02/29-03-2018, esto es así debido a que, como lo refirió el Consejo Distrital, éste fue el sustento para llegar a la conclusión de negativa de registro.

- Agregó que el Consejo Distrital, al momento de emitir la resolución señaló que *“[con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por el aspirante y con fundamento en el dictamen mencionado INE/CG87/2018, esta*

*autoridad concluye que la solicitud señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro [...]”.*

- Sobre esta línea argumentativa, respecto del agravio relacionado con la garantía de audiencia, la Sala Regional lo estimó ineficaz, porque el recurrente conoció el dictamen e inconforme con él, promovió juicio ciudadano, el cual conoció la Sala Regional bajo el expediente SM-JDC-77/2018, mismo que invocó como hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- Por tanto, consideró que su garantía de audiencia no pudo ser violentada con motivado del acuerdo de registro, toda vez que como se refirió, éste se apoyó en el dictamen donde se hizo de su conocimiento que no había logrado alcanzar el porcentaje requerido de respaldo ciudadano necesario para obtener la candidatura independiente a la que aspira.

- En ese sentido, consideró que el momento oportuno para que el recurrente controvirtiera la violación a su garantía de audiencia, fue en la emisión del dictamen, ya que fue de ahí donde la autoridad determinó que derivado de la verificación efectuada a los apoyos ciudadanos que el recurrente registró en la aplicación electrónica, éste no había logrado acreditar el porcentaje requerido para obtener la candidatura.

- Finalmente, señaló que, si el hoy recurrente estimó que la responsable no le permitió subsanar algún apoyo que fue considerado como válido sin otorgarle la garantía de audiencia para ello, debió precisarlo con los demás motivos de inconformidad

encaminados a evidenciar la vulneración a su garantía de audiencia al momento que impugnó el dictamen, esto es, en la demanda que dio origen al citado juicio ciudadano SM-JDC-77/2018.

Ahora, en la demanda de reconsideración, el recurrente pretende que se revoque la determinación de Sala Regional Monterrey, en esencia, bajo los argumentos siguientes:

- El recurrente señala que le causa agravio que la Sala Regional Monterrey, por un lado realizara una inexacta interpretación y por otro, fuera omisa en aplicar diversos preceptos constitucionales y convencionales, toda vez que en su escrito inicial de demanda señaló las violaciones constitucionales de la autoridad administrativa electoral en su perjuicio, las cuales consisten en la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que no se expresaron las razones de derechos y los motivos especiales para llegar a la conclusión de negarle el registro como candidato independiente a diputado federal, sin existir certeza real de la totalidad de apoyos ciudadanos.

- Asimismo, el recurrente aduce que la autoridad responsable realizó un estudio parcial de los agravios y al resolver generó confusión y falta de seguridad jurídica en sus derechos humanos.

- Por otro lado, señala que la Sala Regional Monterrey omitió valorar el material probatorio y los argumentos planteados en la demanda, por lo que, en su concepto, no se estudiaron las actuaciones que integran el expediente, manifestando que es evidente la falta de motivación y fundamentación en la negativa del Instituto Nacional Electoral.

- Afirma que la responsable resolvió sin tomar en cuenta el pronunciamiento realizado por la Sala Superior en relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por el ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez, bajo el número SUP-JDC-186/2018 y acumulados, así como el escrito de alegatos de la intención presentada en fecha diez de abril del dos mil dieciocho.

- Alega que el Instituto Nacional Electoral fue omiso al violentar el derecho de audiencia, mismo que solicitó y no fue pleno ni efectivo por causas imputables a esa autoridad, sin que tuviera la posibilidad de comprobar los apoyos válidos, dado que sólo contaba con números de folios, impidiéndosele desahogar la garantía de audiencia. Asimismo, la Sala Regional debió de aplicar lo señalado por la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2015, cuyo rubro es *CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.*

- En tal sentido, arguye que que la Sala Regional fue omisa en dejar algún tipo de resguardo cuando menos de manera electrónica, ya que el artículo 383, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que uno de los requisitos que deben tener los aspirantes a candidatos independientes es que esos apoyos tengan una cédula de resguardo desde el momento en el que el Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo mediante el cual ese procedimiento se tradujo en una aplicación. Asimismo, expone que no le fue mostrada la cédula de resguardo y por tanto, en su concepto no existía dicha información.

- Manifiesta que la autoridad responsable en sus atribuciones como órgano de control constitucional, omitió realizar un estudio de la constitucionalidad, primero de la facultad reglamentaria para expedir los lineamientos que tiene el Instituto Nacional Electoral, y segundo de los elementos normativos adicionales a la invalidez formal de los propios lineamientos, ya que al existir nueve supuestos de inconsistencias en los respaldos ciudadanos y solo tres maneras de subsanar estas inconsistencias, a juicio del recurrente lo dejó en estado de indefensión al determinar la improcedencia de miles de respaldos.

- Finalmente, expone que los lineamientos 34, 37, 40, 46 y 48 que se aplicaron en su perjuicio en la etapa de recaudación de apoyos ciudadanos, clasificación y validación por parte del Instituto Nacional Electoral, son contrarios a la Constitución Federal, debido a que no cumplen con los estándares de proporcionalidad, necesidad, idoneidad y legalidad.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

De los agravios reseñados por José Garza Rodríguez en el presente medio de impugnación, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que

declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

No es óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que se impugnan de inconstitucionalidad los lineamientos 34, 37, 40, 46 y 48 que se aplicaron en su perjuicio en la etapa de recaudación de apoyos ciudadanos, clasificación y validación por parte del Instituto Nacional Electoral.

Ello, en virtud que, se considera que no es conforme a derecho que el recurrente pretenda, con argumentos novedosos, generar la procedibilidad del recurso al rubro identificado, porque ese planteamiento de constitucionalidad no lo hizo valer ante la Sala Monterrey, sino que es en la demanda del presente medio de impugnación que lo plantea por primera vez.

Lo anterior es así, ya que del análisis del escrito de demanda presentado en el juicio ciudadano federal que obra en el cuaderno accesorio, foja cinco a catorce, se advierte que el accionante únicamente hizo valer cuestiones de legalidad, de ahí que el agravio relativo a la aducida inconstitucionalidad se estime como concepto de agravio novedoso.

Similar criterio asumió la Sala Superior en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración SUP-REC-118/2018, SUP-REC-105/2018, SUP-REC-23/2018 y SUP-REC-9/2018.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER  
INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**